



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00107 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda, no reúne los requisitos de los arts. 422 y 434 del C.G.P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y tampoco exigible.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). (Resalta el juzgado).*

Es así como, *“en el documento contentivo del CONTRATO PRIVADO DE COMPRA-VENTA Y/O VENPERMUTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y COSA LITIGIOSA, fijaron en la cláusula decimo-cuarta la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (S.M.L.V) a la fecha del incumplimiento; y a su vez se predica el incumplimiento por parte de la contratante ya que la “señora ALCIRA RAMIREZ RODRIGUEZ no cumplió con lo suyo, pues actuando de muy mala fe, a los nueve (9) días después de haber recibido el precio de manos de mi cliente, el cual fue pactado en la cláusula séptima del referido contrato, esto es, el 22 de noviembre de 2018, la demandada procedió a revocar el poder general que le había otorgado a su apoderado, señor DIEGO BERNARDO TENORIO JIMENEZ, para con esta actuación, no entregar mandato especial otorgado a mi cliente o a quien él designara para que pudieran comparecer en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO número 1100 1310 3010 2018 00074 00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en contra de LA CEDENTE VENDEDORA y hoy DEMANDADA, y además negarse a entregar la posesión de la cosa litigiosa, es decir, la posesión del bien inmueble descrito en la cláusula cuarta del CONTRATO PRIVADO DE COMPRA-VENTA Y/O VENPERMUTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y COSA LITIGIOSA, todo esto, a pesar de los diversos requerimientos telefónicos que mi cliente le hizo.” (Subrayas propias)*

Es así como revisado el contrato, se advierten varias obligaciones a cargo de la demandada, como el previsto en la cláusula quinta que dispuso: **“LA CEDENTE VENDEDORA manifiesta y acepta que se abstendrá de revocar el poder otorgado a su APODERADO, señor DIEGO BERNARDO TENORIO JIMENEZ una vez este ultimo haya suscrito el presente contrato en nombre”,** no obstante con la demanda no se adjuntó prueba alguna que de cuenta de tal incumplimiento, pues debe tenerse de presente que esto no constituye una negacion indefinida y por tanto no releva de la carga de la prueba, como bien se consagra en el artículo 427 del Código General del Proceso al referir que **“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado** que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De igual forma, enrostra el demandante la falta de cumplimiento de la cláusula décimo segunda en la que se dispuso que **“LA CEDENTE VENDEDORA entregará al**

COMPRADOR CESIONARIO la posesión de la cosa litigiosa, esta es, la posesión del bien inmueble sobre el que versan los derechos litigiosos materia del presente contrato, en un término no mayor a seis (6) meses o ciento ochenta (180) días, contados a partir de la firma del presente documento...”, sin embargo, esta obligación se encontraba sometida a una condición que no es otra que las resultas del proceso 1100 1310 3010 2018 00074 00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, del cual no se menciona en qué estado se encuentra; sin embargo, revisado el sistema de gestión judicial –Siglo XXI– se advierte que el mismo no ha terminado y que el inmueble continua embargado y secuestrado.

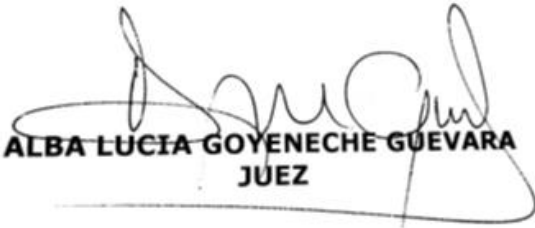
En ese mismo sentido, es claro que la clausula transcrita no preve la circunstancia que se acaba de poner de presente, esto es, si el proceso no se hallare terminado al cabo de los 180 días que fijó como plazo máximo, como se realizaria la entrega a que se comprometió la contratante, lo que deriva en que las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecucion no puedan ser consideradas como claras, expresas y actualmente exigibles.

Conforme lo visto, es claro que no puede librarse el mandamiento de pago solicitados, no solo, porque el contrato mencionado no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sino porque al plantearse el incumplimiento de una obligación de no hacer, era necesario adjuntar “**documento privado** que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal, o la sentencia que pruebe la contravención”.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo y/o de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- **DEVOLVER** por secretaría los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>24/03/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 051</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	